



NUCLEAR SI/NUCLEAR NO

Un debate de Incostitucional

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Carola Suárez

Legajo: VABG64752

DNI: 27.752.483

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

AUTOS:” IRRIBARREN NELSON RUBEN INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”

TRIBUNAL: SUPERIOR TRIBUNAL DE RIO NEGRO

FECHA DE LA SENTENCIA: 25 DE OCTUBRE DE 2018

SUMARIO: I) INTRODUCCIÓN II) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL III) RATIO DECIDENDI IV) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES V) POSICIÓN DE LA AUTORA VI) CONCLUSIÓN VII) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I) Introducción.

En el año 2017 se inicia un debate profundo sobre la instalación de una central nuclear en la Localidad de Sierra Grande, Provincia de Río Negro, el intendente a cargo en ese momento refiere que la central nuclear generaría un crecimiento demográfico, económico, sustentable y cultural para toda la región, pero que los marcos legales del momento lo prohíben. Ante esto el Sr. Nelsón Rubén Iribarren en su carácter de Intendente de la Municipalidad de Sierra Grande y, con el patrocinio letrado correspondiente, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Provincia de Río Negro, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 5227 sobre Energía nucleoelectrica de potencia “que prohíbe de modo arbitrario e intempestivo la instalación de centrales de generación nucleoelectrica de potencia en todo el territorio de la Provincia de Río Negro”. Por competencia interviene Superior Tribunal de Justicia para entender en el asunto, según la Constitución. Provincial y Ley Orgánica del Poder Judicial de Rio Negro.

II) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNA

La Subsecretaría de Energía Nuclear del Ministerio de Energía y Minería de la Nación en el año 2017 proyecta la instalación de la V Usina Nuclear de Generación Eléctrica, como área geográfica de interés se propone el territorio entre las ciudades de San Antonio Oeste y Sierra Grande en la Provincia de Río Negro. Afectando en su mayor parte la potestad

municipal de Sierra Grande para administrar los intereses locales, los recursos naturales, la autonomía local y la inversión.

Teniendo en cuenta que la Provincia cuenta con Ley N° 5227, que prohíbe la instalación de centrales de generación de energía nucleoelectrica, se comienza un proceso judicial donde Municipio de Sierra Grande considera que tiene legitimación para iniciar una Acción de Inconstitucionalidad. Fundando esta acción en el derecho a tomar decisiones vinculadas a su autonomía en cuanto al desarrollo económico social y cultural de su población, según sus Atribuciones y deberes por Carta Orgánica Municipal.

En este sentido, solicita la Acción de Inconstitucionalidad al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro para entender en el asunto, fundando la decisión en el ejercicio de la Jurisdicción originaria, según art. 207 inc 1 de la Constitución Provincial y también teniendo en cuenta la Ley Orgánica del Poder Judicial, tomando como referencia el art. 42 sobre la Competencia originaria y de apelación.

El Superior Tribunal de Justicia resulta competente para entender en la presente causa dando lugar al Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, el cual con el patrocinio letrado contesta el traslado de la demanda, solicitando su rechazo y opone excepción de "falta de legitimación". También se realiza la presentación de un Amicus curiae.

El Procurador General, que entiende en la causa, dictamina que la pretensión del actor se corresponde con una acción de inconstitucionalidad. La Ley Nacional de Actividad Nuclear N° 24.804, cuyo art. 1° dispone que en materia nuclear el Estado Nacional fijará la política y ejercerá las funciones de investigación y desarrollo, regulación y fiscalización, a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica y de la Autoridad Regulatoria Nuclear. Refiere que aún cuando el art. 11 de la citada ley indica que *“todo nuevo emplazamiento de una instalación nuclear relevante deberá contar con la licencia de construcción que autorice su localización, otorgada por la Autoridad Regulatoria Nuclear con la aprobación del Estado provincial donde se proyecte instalar el mismo”*, en todo caso la negativa provincial deberá ser especial e individual para un proyecto determinado y no genérico, siendo la autoridad provincial de aplicación la que debe otorgar o no la aprobación por razones técnicas y no meramente políticas como en el caso de autos.

Por otro lado, también se da respuesta a la parte actora en cuanto a la demanda vinculada a que el Estado Provincial se ha arrogado para sí, en forma exclusiva, un poder normativo propio de la Nación, cuestión que entra en pugna con el sistema político federal contemplado en el art. 1° de la Constitución Nacional. Explican que la ley N° 5.227 ataca una actividad lícita, regulada y permitida (art. 14 C.N.), en base a una falsa urgencia y una supuesta licencia social no comprobada. En este sentido, se cuestionó al Estado Provincial que desobedece la manda constitucional de promoción del desarrollo de tecnologías de innovación en miras a garantizar el progreso económico y social de la población, restringiendo de esta manera el derecho de acceder a los beneficios de la ciencia y la tecnología (arts. 75 inc. 18 y 19 de la C.N. y 68 y 69 de la C. P.). Finalmente, se planteó en la demanda que se han trasgredido los artículos 29 y 39 de la Constitución Provincial que establecen al Estado como garante de la actividad económica lícita y reconocen el derecho a trabajar, todo en concordancia con lo establecido en el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Superior Tribunal de Justicia resulta competente para entender en la presente causa.

El procurador niega los hechos expuestos por la actora y esgrime como cuestión preliminar la ausencia de planteo suficiente en el escrito de inicio. Señala que no existe más que una genérica expectativa del intendente municipal respecto a la instalación de la Central en el ejido serrano, y que esta ausencia de daño concreto genera una doble consecuencia: por un lado, priva de legitimación activa al accionante; por otro lado, quita la jurisdicción del STJ por ausencia de "Caso" o "causa" concreta.

Informa que no existe un interés actual, real, cierto ni efectivo, toda vez que no existe ninguna determinación de autoridad pública competente en torno a que se establecería la planta nuclear en la jurisdicción territorial de Sierra Grande. No se ha resuelto el lugar de instalación y, menos aún, se ha efectuado la consulta al Estado Provincial en los términos del art. 11 de la Ley 24.804. Indica que sólo se ha detectado un "área geográfica de interés", lo cual ni siquiera alcanza el *status* de acto preparatorio de la voluntad estatal.

Hace notar que esta ausencia de determinación del lugar de emplazamiento, conlleva necesariamente la imposibilidad de determinar la competencia territorial del municipio accionante, y, por tanto, impide legitimar activamente. Remarca que la existencia de un

"interés simple", no resulta suficiente para habilitar la jurisdicción y esgrime que la Ley 5227 ha sido impugnada en abstracto, es decir, con absoluta independencia de su aplicación actual o en ciernes a un caso real o concreto.

Sostiene que el Estado Provincial es el único facultado para aprobar el proyecto de instalación de plantas nucleares en su territorio, facultad exclusiva y no delegable conforme art. 10 de la Ley 24.804. Indica que, a tenor de dicha normativa, sumado a las prescripciones del art. 3° de la Ley M 3.266 -que regula el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental- y del art. 1° de la Ley 3.333 de Recursos Naturales, no hay duda que el Estado Provincial posee competencia exclusiva para decidir sobre la radicación de plantas nucleares en su territorio, el desarrollo de toda actividad relacionada con ese tipo de energía y la protección del medio ambiente.

Por ello, explica que no se encuentra afectada la autonomía municipal porque en la materia en discusión el Municipio no tiene competencia para legislar, siendo una atribución exclusiva del Estado Provincial.

Alude al carácter extraordinario de la declaración de inconstitucionalidad y observa que es claramente minoritaria la vocación nuclear de la población serrana, en contraposición a la función política ejercida en la Legislatura, casi resuelta por unanimidad y en un marco de debate público sin precedentes.

La doctrina del Superior Tribunal (Conf. STJRNCO, AU. 24/16, entre otros) señala que el marco de atribuciones propias de un Municipio presenta dos dimensiones claramente delimitadas: una dimensión espacial (art. 227, C.P.) y una dimensión material (arts. 228 y 229, C.P.). La dimensión espacial está dada por la competencia territorial del municipio, delimitada por la zona a beneficiarse con los servicios municipales (ejido municipal); mientras que la dimensión material regla la competencia en atención a la seguridad, planificación de desarrollo urbano, salubridad, higiene y moralidad; y ejercer cualquiera otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado. (Conf. STJRNCO SE. 96/09, "K., M. C. Y OTROS C/ CONSEJO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN", Expte. N° 23557/09- STJ).

Legitimación y competencia deben ser entonces analizados en forma conjunta, para lo cual remitiré a las propias consideraciones efectuadas por las partes y a la documentación arrojada por éstas. Desde el punto de vista de la competencia territorial se acompañó por la actora al momento de contestar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el representante de la Provincia.

En este sentido se presenta informe de la Secretaria de Energía Nuclear, que da cuenta que los estudios técnicos y de pre-factibilidad realizados en la costa atlántica identificaron como sitio ideal para la ejecución del proyecto, la región lindante con la localidad de Sierra Grande, ubicada en la Provincia de Río Negro.

Por otra parte, el informe realizado por la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) para la Selección de Sitio en el marco del “Proyecto construcción, puesta en marcha, operación y desmantelamiento de la V Central Nuclear en la Provincia de Río Negro”, se afirma que existen dos áreas geográficas de interés en la Provincia para el emplazamiento de la central nuclear, el Área Costa Norte (entre Lobería y San Antonio Oeste) y el Área Costa Oeste (entre San Antonio y Sierra Grande) como áreas geográficas de interés para la selección del sitio de una instalación nuclear en Río Negro.

Aparece aquí, otro problema para la legitimación activa del presentante, dado que el área geográfica de interés identificada como Costa Oeste no comprende únicamente el ejido del Municipio de Sierra Grande, sino que involucra también al Departamento de San Antonio Oeste (Costa Oeste del Golfo San Matías). De esta manera, observo que, con la acción impetrada en autos, el Sr. Intendente de Sierra Grande estaría avanzando sobre los intereses de un Municipio extraño a aquél que representa pudiendo ocasionarle incluso un perjuicio, teniendo en cuenta que el Municipio de San Antonio ha declarado a su territorio como “Zona Protegida No Nuclear” (art. 17 de la Carta Orgánica Municipal de SAO).

En este sentido, encuentra justificación en la doctrina de ese Superior Tribunal de Justicia según la cual “...el ámbito de actuación del Sr. Intendente Municipal se ciñe estrictamente a los límites del territorio Municipal correspondiente (cfme. Artículo 227 de la Constitución Provincial). Ello así, en tanto la competencia para accionar judicialmente en tal carácter está condicionada a su competencia en razón del territorio, más de allá de cuyos límites no es posible actuar invocando dicha condición”. (STJRNCO SE. 7/15 “D.,Y. INTENDENTE MUNICIPALIDAD DE VALCHETA S/ AMPARO”, Expte. N° 27564/15-

STJ).

De esta, manera el Sr. Fiscal de Estado expone que resulta indudable la competencia provincial para legislar en la materia objeto del *sub lite*. Menciona la Constitución Provincial y señala que en base a sus prerrogativas se reconoce en el Estado Provincial la propiedad de los recursos naturales que se encuentren en su territorio, otorgándose al Gobierno facultades exclusivas para decidir sobre la explotación de esos recursos naturales, la preservación y protección del medio ambiente.

Con respecto, a lo demandado, ante la obligación Estado como garante de la actividad económica lícita y reconocen el derecho a trabajar. Sobre ello, desvían el eje de discusión precedentemente descrito, mostrando a las claras la pretensión de la parte de inmiscuirse en una materia que excede la esfera municipal.

Esto último que afirmo se condice con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia que expresa: *“...El Municipio en nuestra Provincia, y en general en el país, resulta emergente de un desprendimiento institucional de las provincias federadas. Esta potestad exclusiva -generación del régimen municipal- (art. 5 de la Constitución Nacional) impone reconocer la jerarquía del derecho provincial respecto del derecho municipal. La subordinación jurídica no va en desmedro de la autonomía municipal, sino que ciñe la misma al estricto ámbito físico institucional del Municipio. En ello no sólo se exteriorizan las jerarquías emergentes de la autoridad que creó el régimen municipal y que está autorizada para implementarlo (la Provincia) sino el interés general al que está referido la legislación provincial, respecto del interés eminentemente local -comunal- de la legislación municipal.”* (STJRNCO SE. 182/15, “G., M. L. S/ AMPARO, Expte. 28110/15-STJ).

Se acredita, de este modo, la ausencia de legitimación activa del Municipio de Sierra Grande para cuestionar la Ley 5.227 por ausencia de competencia territorial y material.

Por último, el STJ toma la siguiente, decisión: Por los fundamentos esgrimidos, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación deducida en autos, deviniendo improcedente el tratamiento de la acción propuesta por carecer el accionante de legitimación activa. Atento las particularidades del caso, imponer las costas por su orden (art. 68 2do. párr. CPCC).

RESUELVE: Primero: Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación deducida y vta. por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, por la razones dadas en los considerandos.

III) RATIO DECIDENDI

Los argumentos plantados para resolver el caso, parten de entender que si bien el Intendente es quien tiene la atribución de representar en juicio los intereses comunales de ese Municipio conforme lo previsto en el artículo 64 ap. 1 de su Carta Orgánica Municipal, ello, por sí solo, no lo inviste de la legitimación necesaria para entablar la acción pretendida. Para encontrarse legitimado, como antes se señalara, debe acreditar la titularidad de un interés legítimo dentro del marco de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. Así como el Estado Provincial no puede inmiscuirse en la organización municipal, el Municipio no puede exorbitar las potestades que constitucionalmente le son reconocidas, arrogándose facultades de otros poderes; en el caso, del Poder Legislativo provincial

Respecto a la cuestión nuclear, el fallo del STJ recuerda que, la Constitución Provincial reconoce en el Estado provincial la propiedad de los recursos naturales que se encuentren en su territorio (arts. 70 y 79), otorgándose al Gobierno facultades exclusivas para decidir sobre la explotación de esos recursos naturales y la preservación del medio ambiente. La titularidad del dominio de los recursos naturales está reconocida en el artículo 124 in fine de la Constitución Nacional y en la ley Nacional de Actividad Nuclear n° 24.804.

En este marco, el Estado Provincial en función de las facultades que le son conferidas constitucionalmente posee competencia exclusiva para decidir sobre la radicación de plantas nucleares en su territorio, así como también el desarrollo de toda actividad relacionada con ese tipo de energía. Y queda sujeta a la jurisdicción nacional la regulación y fiscalización de la actividad nuclear.

De modo que, en el reparto de competencias, conforme la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la legislación específica, con claridad meridiana surge que el Estado Provincial es el único facultado para aprobar o rechazar el proyecto de instalación

de plantas o centrales de generación de energía nucleoelectrica de potencia, facultad exclusiva y no delegable.

La sentencia concluye destaca que se trata de una genérica expectativa del Intendente Municipal, respecto a la instalación de la Central en el ejido serrano, petición abstracta y general de inconstitucionalidad que no puede revestir forma contenciosa por ausencia del interés del accionante. Agrega que, distinto podría llegar a ser si el Estado hubiese incumplido, en virtud de la norma en cuestión compromisos contractuales, lo cual no ha sido planteado ni ésta sería la vía ni la instancia pertinente.

En su dictamen del Procurador General quien planteo, que la acción de inconstitucionalidad carece de legitimación activa para su interposición.

El fallo cuenta con el voto de los jueces del STJ Liliana Piccinini, Ricardo Apcrián y Sergio Barotto y la abstención, por haberse alcanzado la mayoría necesaria, de Enrique Mansilla y Adriana Zaratiegui.

IV) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

Comenzando con la parte legislativa, partimos de analizar la Constitución Nacional, la cual en el fallo se la cita en su art. 14 de la Constitución Nacional conjuntamente con el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También se analiza la Ley Nacional de Actividad Nuclear N° 24.804, cuyo art. 1° dispone que en materia nuclear el Estado Nacional fijará la política y ejercerá las funciones de investigación y desarrollo, regulación y fiscalización, a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica y de la Autoridad Regulatoria Nuclear.

Luego a nivel provincial se analiza la Constitución Provincial vinculada a la promoción del desarrollo de tecnologías de innovación en miras a garantizar el progreso económico y social de la población, restringiendo de esta manera el derecho de acceder a los beneficios de la ciencia y la tecnología (arts. 75 inc. 18 y 19 de la C.N. y 68 y 69 de la C. P.). Finalmente, se planteó en la demanda que se han trasgredido los artículos 29 y 39 de la

Constitución Provincial que establecen al Estado como garante de la actividad económica lícita y reconocen el derecho a trabajar, todo en concordancia con lo establecido en el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Otra normativa que impacta directamente, es la Ley N° 5227 sobre Energía nucleoelectrica de potencia “que prohíbe de modo arbitrario e intempestivo la instalación de centrales de generación nucleoelectrica de potencia en todo el territorio de la Provincia de Río Negro” que junto a la Ley K N° 2430 Orgánica del Poder Judicial de Rio Negro se planteara las atribuciones y competencias de este Organismo, ambas leyes constituyen los marcos legales provinciales de este Fallo.

Para profundizar el análisis se recurre a la de la Ley M 3.266 -que regula el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en su Art. 3° y la Ley 3.333 de Recursos Naturales en su Art. 1°. Ambas leyes no hay duda que el Estado Provincial posee competencia exclusiva para decidir sobre la radicación de plantas nucleares en su territorio, el desarrollo de toda actividad relacionada con ese tipo de energía y la protección del medio ambiente.

Por último, en el ámbito local se estudiara la Carta Orgánica de la Municipalidad de Sierra Grande donde vinculada a las competencias del ejido, sus derechos y también obligaciones.

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS:

En cuanto a la Doctrina, el cuerpo ha dicho que el mismo consiste en una situación de hecho tal que el actor sin la declaración sufriría un daño, de modo que la decisión judicial se presenta como un medio necesario para evitarlo (cf. STJRNS4: Se. 81/2001 "ARRIAGA"). No cualquier interés posee entidad o fuerza suficiente para excitarla (cf. STJRNS4: AI 24/16 "IUD"). (Voto del Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Aparian sin disidencia)

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIA:

Para lo vinculado con la legitimación, como presupuesto de la acción, requiere de modo insoslayable su invocación y acreditación. La omisión en el cumplimiento de esta carga configura un obstáculo insalvable para la procedencia de la misma (cf. STJRNS4: Se. 1/04

"PODER EJECUTIVO MUNICIPALIDAD DE ALLEN"; Se. 37/11 "LARROULET").
(Voto del Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Apcarian sin disidencia).

V) POSICIÓN DE LA AUTORA

Teniendo en cuenta lo planteado por el Dr. LORENZETTI sobre la necesidad de comenzar a trabajar bajo un paradigma ambiental que actué como un principio organizativo del pensamiento retórico, analítico y protectorio, vinculado con la interacción sistémica y con los enfoques holísticos. Que oriente las ideas desde la articulación y coordinación de los sistemas económico, social y natural y una comunicabilidad de los principios entre el Derecho Público y el Privado. Y de esta manera poder abordar conflictos que suelen surgir en la esfera social, la cual contempla los bienes públicos y aquellos actos que realiza el individuo situado en la acción colectiva. Tal y como se presenta el fallo analizado, la necesidad de pensar el derecho de propiedad y medio ambiente.

Es necesario resaltar la importancia de una posición jurídicamente estable del Estado respecto de la utilización de la energía nuclear. La controversia social que produce y las incertidumbres inherentes lo requieren. Entiendo que podría ser más conveniente en estos casos una consulta pública o referéndum a fin de conocer la valoración social general y de tomar en consideración el principio de colaboración, teniendo en cuenta que la responsabilidad de un accidente nuclear con graves consecuencias, así como la gestión futura de los residuos, sin duda será asumida también por la sociedad. En cuanto a la posibilidad de una consulta, es muy posible que desde ciertos sectores industriales, políticos, sociales, etc., se afirme que gran parte de la sociedad tiene una valoración del riesgo "nuclear" que presenta un cierto grado de subjetividad, y que hace estimar dicho riesgo de forma muy superior a lo que realmente sería lógico. Si no es posible aceptar la valoración del público, tampoco se han dado motivos para aceptar la estimación experta del riesgo. La percepción del riesgo por parte de un individuo forma parte de su entorno vital y afecta a su potencial bienestar como individuo en una sociedad.

VI) CONCLUSIÓN

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro desestimó el pedido de inconstitucionalidad para la ley antinuclear. Esa pretensión fue planteada por el municipio

de Sierra Grande, pero el máximo cuerpo judicial rionegrino convalidó la norma que lo prohíbe.

Con este fallo la Suprema rionegrina terminó con el pedido de dirigentes políticos de declarar inconstitucional la llamada, ley anticentral nuclear N° 5277 de la legislación provincial.

VII) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Legislación

- ⌚ Constitución de la Nación Argentina, Ley N° 24.430.
- ⌚ Ley Nacional de Actividad Nuclear, N° 24.804.
- ⌚ Constitución de la Provincia de Rio Negro.
- ⌚ Ley Orgánica del Poder Judicial, K 2430.
- ⌚ Ley Energía Nucleoeléctrica de Potencia N° 5.227.
- ⌚ Ley Evaluación de Impacto Ambiental, N° 3.266.
- ⌚ Ley Recursos Naturales N° 3.333.
- ⌚ Carta Orgánica Municipal de Sierra Grande.

Doctrina

- ⌚ ALONSO, A., “Sobre la energía nuclear y la percepción de sus riesgos”, *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, núm. 36, 2004, pp. 37-43.
- ⌚ Cafferatta, N.A. (2015) *Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*. Revista de DERECHO AMBIENTAL. Volumen 43 julio/septiembre 2015. Buenos Aires Abeledo Perrot.
- ⌚ Drnas De Clement, Z., (2006) “La práctica argentina en materia de sustentabilidad ambiental a través de la aplicación del principio de precaución”, *El principio de precaución ambiental. La práctica argentina (proyecto de investigación)*, Lerner, Córdoba, Argentina.

- ⌚ Lago, D. (2018) Daño Ambiental, prevención y recomposición: vías procesales y sus límites. En *Jurisprudencia Argentina* 2018-III, fascículo N°4.
- ⌚ LORENZETTI R. L. (2010) “Teoría del Derecho Ambiental”, Editorial Aranzadi, Madrid.
- ⌚ MacCormick, N. (2010) Argumentación e interpretación en el derecho. Recuperado el 09/10/2019 de: <http://www.cervantesvirtual.com/descargaPdf/argumentacion-e-interpretacion-en-el-derecho/>

Jurisprudencia:

- ⌚ CSJN “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. Ley 25.873.dto. 1563/04 s/ amparo ley16.986 (24/02/209). Recuperado el 05/09/19 de: <http://saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-halabi-ernesto-pen-ley-25783-dpto-1563-04-amparo-ley-16986-fa09000006-2009-02-123456789-600-0009-0ots-eupmocsollaf>
- ⌚ STJ “Iribarren, Nelson Rubén-Intendente de la Municipalidad de Sierra Grande s/ acción de inconstitucionalidad (Originarias) (Ley 5227)” (2018). Recuperado el 05/09/19 de: <http://saij.gob.ar/corte-superio-tribunal-justicia-local-rio-negro-iribarren-nelson-ruben-intendente-municipalidad-sierra-grande-accion-inconstitucional-ley-5227-fa18050071-2018-10-25/123456789-170-0508-lots-eupmocsallaf?>
- ⌚ STJ”Arriega,Julio Esteban (Intendendte de Cipolletti) c/ Consejo Deliberante de Cipolletii s/ Conflicto de Poderes (art 800 CPCC.)- Acción Declaración de Certeza (art. 322 CPCC) 2001. Recuperado 09/10/19 de: [http://www.ibader.info/wp-content/uploads/ARRIAGA-S-CONFLICTO-DE-PODE- Medida Cautelar \(art.230 cocc\)".pdf](http://www.ibader.info/wp-content/uploads/ARRIAGA-S-CONFLICTO-DE-PODE- Medida Cautelar (art.230 cocc))